

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

AUTO: 1774
PROCESO: EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTÍA)
DEMANDANTE: EDIFICIO BOSQUES DE SANTA TERESITA PH
DEMANDADO: MARIBEL LUNA ORTEGON
RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2021-00396-00.

DIECISIETE (17) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021)

La presente demanda descrita en la referencia ha sido repartida a este Juzgado para asumir su conocimiento, no obstante, una vez revisado tanto el libelo como sus anexos, encuentra el Despacho que la misma se torna inadmisibile teniendo en cuenta los aspectos que pasarán a exponerse:

1. Debe la parte actora aportar el poder especial con representación personal o reconocimiento de la parte ejecutante conforme lo establecido en el art. 74 del CGP *“el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”* o en su defecto, conforme lo dispuesto en el art. 5 del Decreto 806 de 2020 *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”*, lo anterior en virtud de la falta de constancia de la remisión del mensaje de datos contentivo del poder por parte del demandante desde su correo electrónico, al correo electrónico del apoderado judicial y de la presentación personal ante notario del aportado.
2. Debe la parte demandante allegar la constancia de envío de la demanda y sus anexos al demandado, ya que no se solicitó el decreto de medidas previas, en aplicación al inciso 4 del artículo 6° del Decreto 806 del 2020: *“(…) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”*

Al adolecer la demanda de los aspectos anteriormente anotados, se hace necesario que la parte demandante aclare al Despacho cada uno, para lo cual se le concederá el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE.
EL JUEZ,


JEAN PIERRE MARTÍNEZ IBARRA
(76001-40-03-002-2021-00396-00.)